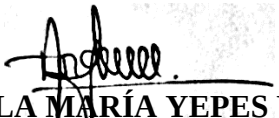




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias el 4 de agosto del año que avanza, refiriendo que los demandados fueron notificados conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2021, diligencia que se llevó a cabo el 30 de julio de 2021. (Anexo 7, cuaderno ppal)

Asimismo, informo que mediante providencia de calenda 3 de agosto del presente año, este despacho dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas al correo electrónico de los ejecutados, en razón a que la parte activa no ha dado cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020. (Ver anexo 06, cuaderno ppal)

11 de Agosto de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00407

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **María Paula Vargas Giraldo**- en contra de los señores **Jhon James Medina Obando, Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez**, las diligencias de notificación devueltas por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta, tal y como se indicó en auto de data 3 de agosto de 2021, obrante en el anexo 6 del cuaderno ppal.

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con una de las dos cargas procesales que le fueron impuestas en el aludido auto, esto es, i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de los demandados corresponde al utilizado por aquellos; o ii) proceder a notificar a los convocados a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal fin envíese el expediente al CSCJCF.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de



los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de los demandados. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918af1fe4a0fb0fe41fbdeeeff1660505c6271606ec514b1e0a000be6886e02**
Documento generado en 12/08/2021 07:06:57 AM